

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 23 de 2023. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha contestado la demanda y la mandataria judicial del demandado ha presentado renuncia al poder que le fuera conferido. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 972

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00010-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Paola Fernanda Goyes Bueno
Demandada: Wilson Oswaldo Silva Castro

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial, se tiene que el demandado en el asunto de la referencia fue notificado con fecha 27 de enero del presente año¹ y encontrándose dentro del término de traslado procedió a dar contestación a la demanda a través de mandataria judicial².

Encontrándose en trámite el asunto y pendiente el reconocimiento de personería adjetiva a la mandataria judicial del demandado, se presentó renuncia al poder por parte de la citada togada, así mismo arrimó constancia de haberla comunicado en debida forma a su mandante, por lo que la misma habrá de aceptarse.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda y como quiera que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las

¹ Folio 008

² Folio 009

posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el presente proceso, por parte del demandado, WILSON OSWALDO SILVA CASTRO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARYSOL GÓMEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.344 y T.P. No. 182.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y **ACEPTAR**, a su vez, la renuncia al referido mandato judicial, presentada por la citada profesional del derecho, posterior a la contestación de la demanda, conforme a las razones expresadas con precedencia.

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 088 del día 24/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b2f47b0bd828bccca4969720984d639cd5f09d382dab593936ed0aa1263ed9**

Documento generado en 23/05/2023 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>